



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50001110200020190062000

Quejoso: ROCEBEL CANO BERNAL

Disciplinable: JOSE LUIS REYES ACOSTA

Cargo: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO

Decisión: Se abstiene de proferir pliego de cargos

Villavicencio, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra de JOSE LUIS REYES ACOSTA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVIENCIO.

II.- HECHOS:

Las presentes diligencias tienen su origen en la queja presentada por el señor ROCEBEL CANO BERNAL en contra de JOSE LUIS REYES ACOSTA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de haber inobservado el debido proceso, por realizar una diligencia de conciliación y ordenar el desalojo de un bien inmueble, sin la comparecencia del señor HECTOR ISAZA (Arrendador), limitándose a escuchar los argumentos del quejoso en calidad de arrendatario.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del señor JOSE LUIS REYES ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.315.448 en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, como fue acreditado con la certificación expedida por los miembros



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

de la comisión escrutadora municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 5 de enero de 2016.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso, mediante autos de fecha 03 de octubre de 2019, se dispuso iniciar la indagación preliminar contra JOSE LUSI REYES ACOSTA en calidad JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2º. A través de auto del 12 de marzo de 2021, se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del señor JOSE LUIS REYES ACOSTA en calidad de juez de paz de la comuna dos.

3º.- A través de auto del 21 de junio de 2023¹ se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019.

4º. Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo dispone el artículo 221 de la ley 1952 de 2019.

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones

¹ Ver archivo 38 del expediente digital.



conferidas por el acto legislativo 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

Caso Concreto

Le atribuye el inconforme al inculpado el haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, derivado de haber realizado audiencia de conciliación, sin la presencia del señor HECTOR ISAZA en calidad de arrendador del inmueble que el señor CANO BERNAL habitaba en su condición de arrendatario, ordenando el desalojo sin que se hubiera escuchado los argumentos del convocante señor HECTOR ISAZA en calidad de arrendador; por lo que considera que el juez de paz se extralimitó en sus funciones.

En aras de esclarecer los hechos denunciados, la instancia disciplinaria propendió por obtener copia de las diligencias adelantadas en la jurisdicción de paz, entre el quejoso y el señor HECTOR ISAZA, labores que resultaron fallidas, aun cuando se requirió al juzgado de paz de la comuna dos, mediante OFICIO CEPO 02-1369 del 13 de enero del año 2021; CEPO 02-165 del 25 de febrero, CEPO 02-688 del 09 de septiembre de 2021.

De otra parte, la instancia disciplinaria, procuro comunicación con el quejoso, a efectos de obtener los documentos que soportaban la inconformidad, comunicándose al abonado telefónico 3106191748 que reposa en el escrito génesis del presente instructivo; en dos oportunidades, en la que se comunicó la oficial mayor y la auxiliar judicial del despacho; obteniendo respuesta negativa por parte del receptor, al indiciar "que no conocía al señor ROCEBEL CANO BERNAL"; según obra en constancia del 16 de febrero de 2021 y del 14 de agosto de 2023.

Luego del análisis efectuado al dossier, es necesario precisar que se genera duda, pues no existen elementos materiales probatorios, que soporten las aseveraciones rendidas por el señor ROCEBEL CANO BERNAL, por cuanto como ya se indicó, hasta la fecha del presente pronunciamiento, no se pudo obtener copia de las diligencias objeto de reproche; asimismo, el único dato de contacto proporcionado por el quejoso, esto es, su abonado telefónico, resulta ser inexacto. En consecuencia, no



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

se cuenta con elementos probatorios suficientes que nos permita endilgar una presunta responsabilidad disciplinaria al encartado, a la luz de la ley 497 de 1999.

Pues bien, en aras de preservar la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el 14 de la Ley 1952 de 2019, se dará aplicación al principio de in dubio pro disciplinado; en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias en favor del inculpado, si se tiene en cuenta que cualquier decisión que se pretenda adoptar debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad; por ello, al haber transcurrido un periodo superior a los tres años de investigación, en lo que ha resultado imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que ordenar la finalización de las diligencias en favor de quien se viene investigando frente a los hechos denunciados; es de advertir que al no existir pruebas que soporten lo indicado por el quejoso, que nos permita demostrar que efectivamente el disciplinable se hubiera extralimitado en el ejercicio de sus funciones, consistente en haber pretermitido convocar al demandado para la realización de audiencia de conciliación, no queda opción distinta a la de disponer la terminación de la presente investigación.

Como soporte del enunciado expuesto en precedencia, traemos a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia C-495/2019 que dispuso:

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente (...), la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia"

(...) Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario"

A manera de conclusión tenemos que, se debe proceder por el archivo de la investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente.

Art. 90 Terminación del proceso Disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de la Disciplina Judicial del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO a favor de JOSE LUIS REYES ACOSTA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO. por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946bc7d9d8144334f226228248d39e9c86d08e87fe6f5c126c34b73ec49cd038**

Documento generado en 26/09/2023 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>